

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Redactado por el Consejo Forestal el proyecto de Reglamento que para su régimen interior debe regir, en sustitución del que con carácter provisional se dispuso aplicarse por Real decreto de 22 de Enero de 1915, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del expresado Consejo Forestal.

Dado en Santander á veintiseis de Agosto de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Emilio Ortuño*.

REGLAMENTO
PARA EL REGIMEN INTERIOR
DEL CONSEJO FORESTAL

Título Primero.

CONSTITUCION DEL CONSEJO FORESTAL

CAPITULO PRIMERO.

Pleno.

Artículo 1.º Con arreglo á los preceptos generales del Real de-

creto orgánico de 22 de Enero de 1915, el Consejo forestal actuará en pleno ó reunido en Secciones.

Artículo 2.º Constituirán el pleno los Presidentes de Sección é inspectores generales, con el Presidente y Secretario general, nombrados según lo establece dicho Real decreto.

Artículo 3.º Corresponde al Consejo en pleno entender y deliberar sobre los asuntos siguientes:

1.º Proyectos de ley, Reglamentos é Instrucciones para los diversos servicios del ramo, Presupuestos generales, Estadística y Reforma de las disposiciones vigentes.

2.º Proyectos de ordenación.

3.º Memorias de reconocimiento general estudios de Sección referentes al Servicio Hidrológico-forestal.

4.º Expedientes sobre inclusión ó exclusión en el Catálogo de los montes de utilidad pública y servidumbres.

5.º Adquisición y permutas de montes y terrenos. Refundición de dominios.

6.º Relaciones de montes protectores. Incautación de predios ó terrenos de la zona forestal, para su repoblación y reversión de los mismos á sus dueños según la ley de 24 de Junio de 1908. Autorizaciones y proyectos de repoblación. Planes dasocráticos, cambios de método de beneficio, auxilios para la ejecución de trabajos y mejoras en los predios

forestales, incluidos en las relaciones de montes protectores.

7.º Expedientes de deslinde en que haya disconformidad entre los informes del Ingeniero ejecutor é Ingeniero Jefe del distrito y el dictamen de la Sección.

8.º Expedientes de responsabilidad personal de los Ingenieros y personal técnico auxiliar.

9.º Concesión de recompensas á Ingenieros y Auxiliares técnicos y de premios establecidos por la legislación forestal.

10. Expedientes y asuntos de las Secciones en que se haya producido empate ó no se haya acordado dictamen por mayoría.

11. Informar en cuantos asuntos requieran para su resolución el dictamen del Consejo de Estado y en todos los demás en que lo juzgue conveniente el Ministro ó el Director general, así como en los que determinen las Leyes ó Reglamentos vigentes.

Artículo 4.º El Consejo se reunirá en pleno una vez cada semana, y las demás que estime necesario el Presidente, en cuyo nombre las convocará, con anticipación suficiente, el Secretario general, consignatario en los avisos de citación los asuntos que se hayan de tratar.

Para celebrar sesión ha de asistir la mayoría de los Consejeros.

Abierta la sesión por el Presidente, se comenzará por la lectura y aprobación del acta de la anterior, en cuyo documento constarán los nombres de los

Consejeros que asistieron á la reunión correspondiente, y se hará relación en términos concisos de los asuntos tratados en la misma, citándose á los Vocales que hubieren intervenido en las discusiones y consignando los acuerdos adoptados, con expresión del sentido en que hubiese votado cada Consejero, cuando las votaciones fuesen nominales.

Sobre el acta únicamente se permitirá discusión para rectificar sus términos si no responden exactamente á los acuerdos adoptados, lo cual se hará si así lo decide la mayoría de los Consejeros que concurrieron al acuerdo en cuestión.

Leerá después el Secretario los índices de las comunicaciones recibidas y remitidas desde la sesión última, dándose lectura íntegra de las que los Vocales deseen conocer.

Artículo 5.º El Consejo deliberará sobre proyectos de dictamen presentados por las Secciones ó por ponencias especiales, con arreglo al orden que para su discusión señale el Presidente.

Podrán impugnar cada dictamen, cuando más, tres Consejeros, y lo mantendrá el Presidente y Vocales de la Sección ponente, ó los Consejeros que hayan formulado ponencia especial.

Artículo 6.º Los proyectos de dictamen puestos á discusión en el pleno quedarán pendientes para estudio hasta la sesión inmediata cuando algún Consejero lo

reclame así. Podrá todo Consejero, en este intervalo, redactar enmiendas, presentándolas por escrito á la ponencia antes de dicha sesion. Si aquella las aceptase las incorporará á su dictamen, modificándolo en consecuencia y presentándolo de nuevo para que pueda discutirse.

Si la ponencia no aceptase las enmiendas, podrán sus autores presentarlas al Consejo durante la discusion y serán puestas á votacion antes que el proyecto de dictamen. En ningún caso podrán suscribir una enmienda más de dos Consejeros.

Todo proyecto de dictamen que el Consejo desapruue se someterá á nueva ponencia de tres Consejeros designados por el Presidente, y si tampoco fuese ésta aprobada serán las dos remitidas á resolucion superior, dando el Presidente las explicaciones que estime necesarias para la mejor inteligencia del asunto.

El Consejo acordará por mayoría de votos, en votaciones nominales, no permitiéndose abstenciones en ningún caso. Cuando se trata de asuntos de personal procederá, si la Corporacion así lo acuerda, votacion por papeletas. Los Consejeros que voten contra un dictamen acordado por la mayoría podrán presentar voto particular, anunciándolo al terminar la votacion, para leerlo precisamente en la sesion inmediata.

En los casos de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente, y si en ella se reprodujese aquél, decidirá desde luego el Presidente, con voto de calidad.

El Presidente intervendrá en las discusiones cuando lo estime necesario para dirigir las. En los casos en que quiera tomar parte en ellas, dejará la presidencia al Consejero de mayor antigüedad entre los presentes, quien le sustituirá para dirigir la discusion, volviendo el Presidente á aquélla, para la direccion de los debates, á terminar su intervencion en los mismos como Vocal, ó al suspenderse la discusion del que motivó dicho cambio.

Artículo 7.º No obstante lo que previene el artículo anterior, podrá el Presidente, en casos de urgencia, someter á deliberacion directa del Consejo los asuntos que, por su índole especial, no requieran preparacion por ponencia previa.

CAPITULO II

Secciones.

Artículo 8.º Las Secciones primera, segunda y tercera del Consejo Forestal se constituirán con arreglo á los artículos 3.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 22 de Enero de 1915.

La de Asuntos generales, organizada conforme á dicho artículo 6.º, estará formada por un Presidente de Seccion y dos Inspectores designados por eleccion directa del Consejo en pleno, el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, que será Vocal nato de la Seccion de que se trata, y un Secretario, designado tambien por eleccion directa del Pleno entre los de Seccion.

Artículo 9.º Corresponde á las Secciones, dentro de la competencia que les atribuye el Decreto orgánico:

1.º Formular como Ponentes los proyectos de informe ó consultas en que haya de entender el Pleno.

2.º Informar directamente á la Superioridad en los demás casos.

3.º Presentar mociones de propuestas, según especifica el artículo 15 de este Reglamento.

4.º Acordar, deliberando sobre ponencias de sus Vocales, cuanto corresponda á propuestas de estudios y ejecucion de proyectos de los servicios á cargo de cada una.

Artículo 10. Las Secciones actuarán reuniéndose una vez por semana ó más si fuese necesario, en los días y horas y con el índice y orden de trabajos que determine el Presidente, previo acuerdo de éste con el del Consejo, para que no sean incompatibles las de Pleno y de Seccion.

Necesitarán para reunirse y acordar la asistencia de mayoría de sus Vocales.

Deliberarán sobre proyectos de ponencia ó dictamen redactados y suscritos por los Vocales que el Presidente haya designado.

Los Presidentes no tendrán voto de calidad ni podrán por lo tanto intervenir en las discusiones.

Las Secciones acordarán por mayoría de votos, pudiendo sus Vocales formular votos particulares en los asuntos en que consulten directamente al Ministerio, pero nunca en los que estudien como ponentes para el Pleno.

Cuando la mayoría no acepte

un dictamen, el Presidente designará otro ponente para el mismo y si tampoco el nuevo fuese aceptado, pasará el asunto al Consejo en Pleno.

Los asuntos en que se produzca empate pasarán desde luego al Pleno, como establece el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 11. En general regirán para las sesiones de Seccion las mismas reglas establecidas para el Pleno.

Artículo 12. Las Secciones actuarán en las gestiones directa ó inspectora, según especifiquen las instrucciones de servicio, radicando los acuerdos generales en la Seccion, y la direccion ejecutiva en el Presidente;

Las Secciones 1.ª y 2.ª reunirán los partes mensuales, referentes á montes en ordenacion ó en que se ejecuten trabajos hidrológico-forestales que los distritos y las Divisiones les remitan, y cuidarán de que los mismos se presenten con la debida oportunidad, proponiendo resolucion sobre cada uno de ellos.

Artículo 13. Los Secretarios de Seccion redactarán, según instrucciones de sus Presidentes, una Memoria expresiva de la actuacion y trabajos de aquélla durante cada año, y será leída á la Seccion para que los Vocales hagan sobre la misma las observaciones que estimen oportunas.

Estas Memorias despues de examinadas por los Presidentes de Seccion con el del Consejo, así como las que los Inspectores de Region formulen anualmente acerca de los servicios que tengan á su cargo, serán resumidas sintéticamente en un solo documento por el Secretario general, constituyendo con ellas las bases de las Memorias trienales á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto orgánico.

La formacion y disposicion de estas Memorias trienales corresponde á los Presidentes de Seccion, presididos por el del Consejo.

Título II

FUNCIONES DEL CONSEJO FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

Consultas y propuestas.

Artículo 14. La funcion de consulta la desempeñará el Pleno ó las Secciones, según establecen los artículos 1.º, 2.º y 6.º del Decreto orgánico, y los 3.º al 11 de este Reglamento.

Artículo 15. Es funcion propia y atribucion del Consejo forestal formular propuestas encaminadas principalmente al mejor régimen y servicio del ramo y al fomento y defensa de los intereses forestales de la Nacion.

Se ejercitará por iniciativa del Consejo en Pleno, de una de sus Secciones ó de los Vocales del Consejo, dirigiéndose preferentemente á procurar reformas de las disposiciones vigentes, ó de la marcha y ejecucion de los servicios, utilizando para ello el conocimiento ó informacion que los Vocales adquieran en sus visitas y los datos que se faciliten al Consejo, según el artículo 17 de este Reglamento.

Las mociones para formular estas propuestas habrán de ser presentadas al Pleno por una Seccion, con mayoría de votos, ó por tres Consejeros, y únicamente serán elevadas á resolucion de la Superioridad cuando obtengan en aquel mayoría absoluta de votos del total de los Consejeros que lo constituyan, no agregándose á ellas votos particulares, sino en el caso de ser suscrito alguno únicamente por todos los Consejeros que no hayan aprobado la mocion.

CAPITULO II

Facultades inspectoras y de investigacion.

Artículo 16. La función inspectora del Consejo forestal se hará efectiva mediante visitas giradas por el Presidente del Consejo, los Presidentes de Seccion y por los Vocales.

Estas visitas serán: unas ordinarias y otras extraordinarias ó especiales.

Las primeras se harán en el tiempo y forma que dispongan las instrucciones de servicios, y las segundas cuando algún motivo determinado lo exija, siendo éstas últimas originadas por orden expresa de la Superioridad, con la iniciativa de ésta, del Consejo ó de las Secciones ó á propuesta de uno ó más Consejeros, aceptada y acordada en este último caso por el Pleno.

Los Inspectores de Region, cuando giren visitas ordinarias á sus demarcaciones, podrán extenderlas á los servicios especiales propios de la Seccion á que aquéllos estén afectos.

Cuando giren visitas especiales ó extraordinarias en virtud de mandato expreso de la Superioridad darán directamente cuenta

de su cometido al Ministerio de Fomento, comunicando al mismo tiempo al Presidente del Consejo y al de Sección el resultado de la inspección verificada.

En todas las visitas participarán los Consejeros á sus Superiores jerárquicos los días en que las empiecen y terminen.

Artículo 17. El Consejo ejercerá su función de investigación y publicidad técnica mediante su propia iniciativa.

1.º Reclamando directamente ó por conducto de la Superioridad, cuando fuese necesario á todos los Centros del servicio los datos que necesite para sus trabajos.

2.º Llamando para oírles á los Ingenieros de quienes estime conveniente asesorarse sobre determinados asuntos técnicos, solicitando del Ministerio el permiso necesario cuando aquéllos residan fuera de Madrid.

3.º Disponiendo trabajos de investigación dentro de los créditos que al efecto se les concedan en los presupuestos, ateniéndose á las reglas y preceptos vigentes sobre contabilidad del Estado.

4.º Promoviendo concursos de estudios y celebración de conferencias públicas sobre temas técnicos y profesionales, así como procurando la concesión de permisos ó recompensas honoríficas cuando la importancia ó trascendencia de aquéllos lo justifique.

5.º Aplicando los recursos de que al efecto se disponga ó proponiendo la aplicación de los que los presupuestos consignen á la oportuna publicidad de los resultados obtenidos en las investigaciones, que tengan á su cargo, y á divulgar especialmente entre los Ingenieros, el conocimiento de los hechos y adelantos de importancia técnica ó científica que se realicen en España ó en el extranjero, formulando su opinión sobre ellos cuando sea tema de mociones elevadas á la Superioridad.

Artículo 18. Para que puedan actuar sin interrupción el Pleno y las Secciones se concertará el servicio de inspección de forma que nunca esté ausente más de un Consejero (Presidente ó Vocal) de las Secciones segunda, tercera y de Asuntos generales, ni más de dos de la Sección primera.

Título III

PRESIDENCIA DEL CONSEJO FORESTAL Y DE LAS SECCIONES.

CAPITULO PRIMERO

Del Presidente del Consejo Forestal.

Artículo 19. El Presidente de la Corporación es Jefe de los Vo-

cales, Ingenieros auxiliares y demás personal afecto al servicio del Consejo Forestal.

Tiene la representación de éste en todos sus actos de relación con otras dependencias ó entidades.

Asimismo tiene el carácter de Jefe propio del Cuerpo de Ingenieros de Montes en cuanto afecta á la representación y disciplina general de éste, sin perjuicio del que el Reglamento orgánico del Cuerpo reconoce al Ministro y al Director general del ramo.

Artículo 20. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Fijar los días en que han de celebrarse las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Consejo.

2.º Abrir, cerrar y presidir las sesiones del Consejo, dirigir sus discusiones, señalar el orden de éstas y suspenderlas ó darlas por terminadas.

3.º Distribuir ó decretar á ponencias los asuntos que no lo hubiesen sido por la Superioridad.

4.º Cuidar del exacto cumplimiento del Reglamento, así como de activar el despacho de los asuntos que corresponden al Pleno ó á las Secciones, ejerciendo sobre éstas la inspección necesaria.

5.º Llevar la firma del Consejo y autorizar con el Secretario general todos los documentos que se deriven de los acuerdos que aquél adopte.

6.º Cursar con su firma las instancias que eleven á la Superioridad los Vocales del Consejo ó Ingenieros afectos á él, y dar, tanto á aquéllos como á éstos, posesión de sus cargos, así como también á los Presidentes de Sección y Secretarios.

7.º Cursar asimismo las instancias de los demás funcionarios, autorizando los informes que acerca de ellas emita el Secretario ó haciendo las observaciones que estime oportunas.

8.º Ordenar la distribución de los fondos asignados al Consejo conforme á los créditos legislativos, así como los pagos que hayan de verificarse, y formular las cuentas oportunas con arreglo á las disposiciones vigentes sobre Contabilidad.

9.º Asignar á la Sección de Asuntos generales el personal facultativo y subalterno que para cumplir su servicio pueda serle necesario á la misma, previa indicación de su Presidente, mientras aquélla no lo tenga propio

por disposiciones orgánicas ú ordenes especiales.

10. Asignar asimismo temporalmente á cualquiera de las Secciones el personal afecto á las otras que por circunstancias especiales pudiera ser necesario á las primeras para acelerar el trabajo que les esté encomendado.

11. Resolver, oyendo á los Presidentes de Sección ó al Pleno, según los casos, las dudas que ofrezca la aplicación del Reglamento, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

12. Imponer ó proponer, conforme á las disposiciones vigentes, las correcciones ó responsabilidades que procedan al personal afecto al Consejo.

13. Todas las demás atribuciones especificadas en este Reglamento ó que le estén conferidas por disposiciones especiales.

Artículo 21. Sustituirá al Presidente en casos de enfermedad ó ausencia el Consejero de mayor antigüedad en el Cuerpo.

CAPITULO II

De los Presidentes de Sección.

Artículo 22. Corresponden á los Presidentes de Sección, en las suyas respectivas, deberes y atribuciones análogos á los del Presidente del Consejo en Pleno.

Especialmente es de su incumbencia designar ponentes entre los Vocales de su Sección para los asuntos en que haya ésta de informar, formular por sí mismos las ponencias que por la índole de aquéllos y mejor conveniencia de la distribución y marcha de los trabajos juzguen conveniente tomar á su cargo.

Los Presidentes de Sección, como Jefes de los Servicios asignados á las mismas, tendrán á su cargo su dirección ejecutiva y la inspección de su marcha, con sujeción al artículo 12 de este Reglamento y con las atribuciones que les concedan las disposiciones orgánicas y las instrucciones de servicio.

Les corresponden asimismo preparar, en cuanto á su Sección afecta, la publicación de las Memorias trienales, reuniendo ó reclamando los datos, antecedentes y documentos necesarios para ello.

Estos trabajos se realizarán por el Secretario y personal de cada Sección, bajo la dirección é iniciativa de los Presidentes, que para el debido acuerdo se reunirán siempre que lo estime necesario

bajo la presidencia del Consejo, todo ello en relación con lo que establece el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 23. En casos determinados podrán delegar la práctica de la inspección que á ellos corresponda por acuerdo de la Sección, conforme al artículo 12 de este Reglamento, en los Vocales de la Sección misma que visiten las regiones de que sean Inspectores regionales.

Artículo 24. En casos de ausencia ó enfermedad sustituirá al Presidente de cada Sección, el Vocal más antiguo de la misma.

Título IV

INSPECTORES VOCALES DEL CONSEJO FORESTAL É INSPECCIONES REGIONALES.

CAPITULO PRIMERO

De los Inspectores Vocales.

Artículo 25. Los Inspectores Vocales del Consejo concurrirán puntualmente á las sesiones del Pleno ó de Secciones y formularán con la mayor espedición y diligencia las ponencias que se les encomienden.

Su asistencia á las sesiones del Pleno ó de Sección es obligatoria, y cuando por cualquier motivo hubieren de dejar de concurrir, lo comunicarán con la anticipación posible al Presidente respectivo.

Cuando se les confieran comisiones ó hayan de realizar visitas de inspección que les obliguen á salir de Madrid, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Consejo y del de Sección por comunicación oficial que detalle el motivo y duración probable de su ausencia. Apresurarán cuanto les sea posible el despacho de las ponencias que tengan pendientes, y darán cuenta á los Presidentes respectivos del curso y situación de cada una para que acuerden lo que crean oportuno. Resuelto este extremo, quedan obligados á dar cuenta por escrito al Presidente de Sección y al del Consejo de las fechas en que salgan y regresen.

Artículo 26. En las visitas de inspección é incidentes que en ellas se ofrezcan se atenderán los Inspectores de Región ó Presidentes de Sección á lo que determinen las instrucciones de servicio.

En los casos en que con ocasión de la visita observasen algo anormal referente á los demás servicios que merezca ser recono-

cido por los Inspectores Jefes de los mismos, deberán los primeros dar conocimiento de lo observado a quien corresponda.

CAPITULO II

Inspecciones de Region.

Artículo 27. Las demarcaciones de las Inspecciones de Region quedarán formadas por los Distritos forestales siguientes:

- 1.ª León, Oviedo, Orense, Lugo y Pontevedra-Coruña.
- 2.ª Burgos, Navarra-Vascongadas y Santander.
- 3.ª Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza.
- 4.ª Barcelona, Gerona y Baleares, Huesca, Lérida y Tarragona.
- 5.ª Albacete, Castellón, Cuenca y Valencia.
- 6.ª Almería, Granada y Murcia-Alicante.
- 7.ª Cádiz, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla-Huelva y Córdoba.
- 8.ª Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.
- 9.ª Cáceres, Ciudad Real-Badajoz, Jaén y Toledo.
- 10.ª Avila, Guadalajara, Madrid y Segovia.

Artículo 28. Al frente de cada Inspección de Region habrá un Inspector general, Vocal del Consejo, nombrado de Real orden por el Ministerio de Fomento, hecha exclusion conforme al Decreto orgánico del Director de la Escuela Especial del ramo.

Artículo 29. Los Inspectores de Region tendrán las atribuciones y deberes señalados en las disposiciones orgánicas é instrucción de servicio.

De las disposiciones que en conformidad con aquellas adopten por sí en casos urgentes, darán conocimiento inmediato al Presidente del Consejo, sin perjuicio de hacerlo siempre al Ministerio de Fomento.

Podrán entenderse directamente en correspondencia oficial con todos los Jefes é Ingenieros encargados de servicios radicantes en su demarcación ó que desempeñen en ella comisiones, así como también con las Autoridades judiciales y administrativas de la Region.

Artículo 30. La Sección 1.ª, cumpliendo lo prescrito por el artículo 6.º del Real decreto orgánico, formulará las bases generales para la realización de los aprovechamientos de los montes no ordenados que estén á cargo de los Distritos Forestales, y con arreglo á ellas se encargarán los

Inspectores de Region de la ejecución de los disfrutes en dicha clase de predios.

Artículo 31. En casos de enfermedad sustituirá al Inspector de region otro nombrado por Real orden.

Título V

SECRETARÍA DEL CONSEJO FORESTAL.

CAPITULO PRIMERO

Nombramiento de Secretarios.

Artículo 32. Los cargos de Secretarios, tanto general como de Sección, se proveerán teniendo en cuenta lo prescrito acerca del particular por los párrafos tercero y cuarto del artículo 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1915.

CAPITULO II

Secretaría general.

Artículo 33. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar las sesiones del Pleno conforme le ordene el Presidente, redactar las actas y certificar los acuerdos del Consejo, cuidar de la ejecución de los mismos y de los del Presidente, redactar las minutas y autorizar con su rúbrica las comunicaciones.

2.º Organizar el trabajo de preparación de expedientes y distribuirlos á las Secciones ó entregarlos á las ponencias especiales.

3.º Dictar las medidas de régimen de servicio de la Secretaría, señalar con aprobación del Presidente, las horas de oficina, y proponer al mismo la distribución de los trabajos de la Secretaría general y Secciones.

4.º Abrir la correspondencia cuando el Presidente lo haya autorizado, dándole cuenta de ella; tener á su cuidado los índices, extractos, comprobaciones y libros de registro de entrada y de salida de documentos, y también llevar el oportuno inventario del material.

5.º Cuidar de la conservación de los libros de la Biblioteca y documentos del Archivo, y del orden del servicio en estas dependencias y en las demás del Consejo.

6.º Someter á examen y acuerdo del Presidente de la Corporación, la inversión de los créditos disponibles y formular las cuentas de gastos, presentándolas á la aprobación de aquél.

7.º Proponer ó imponer, con arreglo al Reglamento, las oportunas correcciones al personal subalterno que de las mismas pudiera hacerse merecedor.

Artículo 34. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría y, por consiguiente, responsable de su servicio. Tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo, y será sustituido en ausencia y enfermedades por el de Sección de mayor antigüedad.

La Secretaría la compondrán los Secretarios, los Ingenieros, Oficiales de Secretaría y los afectos á Deslindes y Revisiones; los Auxiliares facultativos, Auxiliares prácticos y personal administrativo del Consejo.

CAPITULO III

De los Secretarios de Sección.

Los Secretarios de Sección tienen, en su peculiar régimen y servicio, atribuciones y deberes análogos á los del Secretario general; serán sustituidos en ausencias y enfermedades por el Ingeniero más antiguo de los que presten sus servicios en la Sección respectiva.

CAPITULO IV

De los Ingenieros afectos al Consejo Forestal.

Artículo 36. Los Ingenieros al servicio del Consejo serán auxiliares de las Secciones para extraer y preparar sus expedientes y trabajos, compulsando su contenido, anotando lo que en ellos falte ó proceda ampliar y, muy especialmente, comprobando la exactitud de todos los datos, cálculos y operaciones técnicas que vengan contenidos ó reseñados en los expedientes. Suplirán á los Secretarios de Sección en sus ausencias, según proceda, y auxiliarán á los Consejeros en sus tareas de información, investigación y publicidad, conforme los respectivos Presidentes lo ordenen.

Actuarán como Secretarios de los Inspectores de Region, acompañándoles en las visitas que giren y ejecutando los trabajos que con motivo de aquéllas se ocasionen; prepararán para despacho los expedientes de la Inspección respectiva en igual forma que los de las Secciones, cuidando siempre del cumplimiento y tramitación de los acuerdos de aquélla, sujetándose á cuanto previenen las instrucciones de servicio.

Artículo 37. Los Ingenieros afectos á Deslindes y Revisiones desempeñarán sus servicios especiales mediante propuestas que las Secciones primera y tercera presentarán al Presidente del Consejo para su debida y eficaz tramitación, y desempeñarán, además, los trabajos propios de las funciones del Consejo Forestal que les designe ó encargue el Presidente de acuerdo con los de las Secciones citadas.

CAPITULO V

Personal administrativo y subalterno del Consejo forestal.

Artículo 38. El personal administrativo realizará los trabajos que le sean encomendados por el Secretario respectivo de quien inmediatamente dependa.

Artículo 39. El personal subalterno, bajo la dirección del Consejero, su Jefe inmediato, atenderá á los servicios inherentes á su cargo, desempeñándolos puntualmente.

Título VI

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 40. La tramitación de los expedientes en el Consejo se ajustará á las disposiciones vigentes tanto de carácter general como á las especiales de régimen interior que acuerde el Presidente del Consejo con los de Sección.

Artículo 41. Siempre que haya de conferirse comision, especial á un Consejero, Ingeniero ó Auxiliar afecto al Consejo se oirá previamente el parecer del Presidente del mismo.

Artículo 42. Los Ingenieros efectos al Consejo Forestal, así como el personal del mismo, concurrirán puntualmente á los servicios que les estén encomendados y cuando no puedan hacerlo lo avisarán con anticipación á la Sección respectiva ó al Jefe inmediato.

Madrid, 26 de Agosto de 1920.
—Aprobado por S. M.—*Emilio Ortuño.*

(Gaceta del 30 de Agosto de 1920.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.741.

REQUISITORIA.

Don Salustiano Orejas Perez, Juez de instrucción de este partido de Rioseco.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita llama y emplaza á la procesada en causa por estafa Teodora Gomez Gardo, de treinta y tres años de edad, hija de Romualdo y Antonia, casada con Félix Gutierrez, natural y vecina de Tamariz, en este partido, quien se halló sirviendo últimamente en la casa de D. Eulogio Urueña en el pueblo de Castromonte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel del partido á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo desde el siguiente día de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de la provincia, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho, al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca captura y conducción á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Rioseco á trece de Septiembre de mil novecientos veinte.—Salustiano Orejas.—El Secretario, Julian Argüeso.